



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: EX-2018-65019986-APN-DGDMA#MPYT - REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.454

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.454

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- El MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL tendrá a su cargo la implementación y funcionamiento del Registro de Instituciones de Bien Público Receptoras de Alimentos, quedando facultado para el dictado de las normas aclaratorias y complementarias que resulten menester a dichos efectos y a celebrar convenios con organismos públicos e instituciones privadas en cumplimiento de sus objetivos.

Las instituciones públicas o privadas que refiere el artículo 3° de la Ley N° 27.454 serán aquellas entidades receptoras finales de productos alimenticios, independientemente de quien los reciba, siempre que tengan por propósito destinar dichos alimentos a consumidores finales, mediante su entrega a título gratuito para consumo.

ARTÍCULO 4°.- El Plan Nacional de Reducción de Pérdidas y Desperdicio de Alimentos, se estructurará en base a los siguientes ejes:

- 1.- Gobernanza, Normativas y Alianzas.
- 2.- Investigación, Tecnología y Conocimiento.
- 3.- Educación, Información y Comunicación; y contendrá como mínimo:
 - a) Introducción y situación inicial.
 - b) Cuadro de Objetivos: Descripción de las Acciones y Responsables.
 - c) Cronogramas.
 - d) Recursos, Control de Funcionamiento y Seguimiento.
 - e) Procedimiento metodológico de evaluación.

f) Indicadores y Metas.

ARTÍCULO 5°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 6°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentar.